

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No SCQ-134-1406 del 27 de septiembre de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...extracción de envaradera...".

Que, por medio del **Auto No. AU-03524 del 23 de octubre de 2021**, esta Corporación dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, por medio del mismo Acto administrativo, se **ORDENÓ** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas **X (W) -75° 03' 01.1"**, **Y(N) 06° 00' 14.8"**, **Z 1230 msnm**, ubicado en la vereda El Silencio, sector Puente El Silencio, del municipio de San Luis, con el propósito de determinar si se vienen realizando actividades de extracción de envaradera sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas, así como el sitio de ocurrencia de los hechos.
2. Una vez se haya identificado el lugar de ocurrencia de los hechos, consultar la información disponible en las bases de datos corporativas u oficiar a Catastro municipal con el objetivo de determinar la titularidad del predio donde se vienen realizando las actividades de extracción de envaradera.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron de conformidad con lo dispuesto en el **Auto No. AU-03524 del 23 de octubre de 2021** y de ello emanó el **Informe técnico de control y seguimiento IT-04020 del 28 de junio de 2022**, dentro del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 27 de mayo de 2022, se realizó visita de control y seguimiento el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104, propiedad de la señora Amelia Díaz Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.512.864, según la base de datos catastral de la Corporación; con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto: N°: AU-03524-2021 del 23-10-2021 "Por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria". En la indagación preliminar se constató lo siguiente:

La envaradera de bosque natural fue aprovechada por el señor Miro Ciro a raíz de una quema forestal que sufrió el predio en mención, seguidamente, se observa la regeneración natural mediante procesos restauración y propagación de especies pioneras en el lugar de la afectación.

El aprovechamiento de la envaradera fue realizada en el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104, en la coordenada X(W): -75°03'8.2" y Y(N): 6°00'23.38", a raíz de un incendio forestal realizado en el sitio, por lo anterior, la intervención ambiental fue catalogada como irrelevante. Después de indagar con la comunidad vecina del sector manifiesta que el señor Miro Ciro se benefició con la envaradera para establecer un cultivo pancoger de frijol.

Se consultó en el Geoportal interno de Cornare (Map-Gis), donde el predio con coordenada X(W): -75°03'01.1" y Y(N): 6°00' 14.8", se encuentra en categoría de uso múltiple con áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, de acuerdo a la Zonificación del POMCA del Río Samaná Norte.

Al momento de la inspección visual al lugar del incendio, no se encontró nuevos aprovechamientos forestales para envaradera.

Durante el recorrido se observa la regeneración natural mediante procesos de sucesión secundaria y propagación de especies pioneras en el lugar de la afectación por el incendio forestal, como se logra visualizar en la imagen 1.

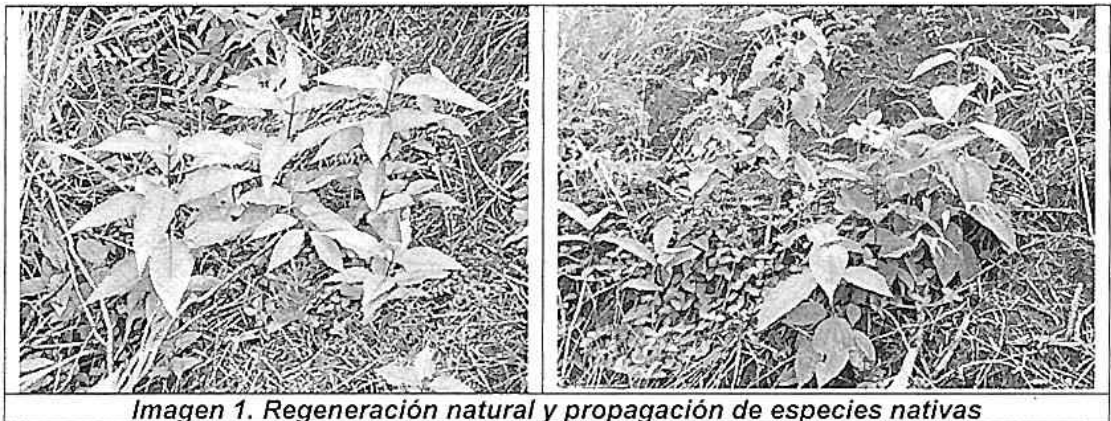


Imagen 1. Regeneración natural y propagación de especies nativas

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto N° AU-03524-2021 del 23-10-2021 "Por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	N O	PARCIAL	

<p>ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir indagación preliminar contra PERSONA INDETERMINADA por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.</p>		x	<p>No fue posible determinar quien es el presunto infractor y/o persona responsable del aprovechamiento forestal realizado en el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104 propiedad de la señora Amelia Díaz Pérez. No se evidenció nuevos aprovechamientos forestales.</p>
<p>Artículo segundo: en desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ordenar al grupo técnico de la regional bosques realizar visita técnica al sitio con coordenadas geográficas X(W): -75°03'01.1" y Y(N): 6°00'14.8" Z: 1230 msnm, ubicado en la vereda El Silencio, sector Puente El Silencio del municipio de San Luis, con el propósito de determinar si se vienen realizando actividades de extracción de envaradera sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental e identificar e individualizar a los presuntos responsables de las mismas, así como el sitio de ocurrencia de los hechos. 2. Una vez se haya identificado el lugar de la ocurrencia de los hechos, consultar la información disponible en las bases de datos corporativas u oficiar a catastro municipal con el objetivo de determinar la titularidad del predio donde se viene realizando las actividades de extracción de envaradera. 			<ol style="list-style-type: none"> 1. El aprovechamiento de la envaradera fue realizada en el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104 a raíz un incendio forestal realizado en el predio, por lo anterior la intervención ambiental fue catalogada como irrelevante. 1. Después de indagar con la comunidad vecina del sector manifiesta que el señor Miro Ciro se benefició con la envaradera para establecer un cultivo pancoger de frijol. 2. Después de revisar la base de datos catastral Corporativa se determina que la señora Amelia Díaz Pérez es la propietaria del predio y/o lugar de ocurrencia de los hechos.

26. CONCLUSIONES:

- *La envaradera de bosque natural fue aprovechada por el señor Miro Ciro sin más datos, a raíz de una quema forestal que sufrió el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104, en la coordenada X(W): -75°03'01.1" y Y(N): 6°00' 14.8", seguidamente, se observó la regeneración natural mediante procesos de sucesión secundaria y propagación de especies pioneras en el lugar donde se presentó la quema forestal presentada en el mes de septiembre del año 2021.*
- *El predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104, pertenece a la señora Amelia Díaz Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.512.864, lugar donde se presentó el incendio forestal y aprovechamiento de envaradera.*
- *No se evidencian afectaciones ambientales provocadas por el incendio forestal, toda vez que, el área se encuentra restaurada naturalmente con gramíneas y especies forestales nativas de la región. Además, no se encontró nuevos aprovechamientos forestales o incendios en el sitio.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, una vez hechas las respectivas indagaciones, se pudo establecer que el aprovechamiento forestal de tipo envaradera fue realizado por el señor Miro Ciro, sin más datos, a raíz de una quema forestal que sufrió el predio con PK Predios: 6602001000001300012 y FMI: 0072104, en sitio con coordenadas geográficas X(W): -75°03'01.1" y Y(N): 6°00' 14.8", así como que la propietaria del predio es la señora Amelia Díaz Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.512.864; no obstante, al respecto, es preciso señalar que este tipo de actividades no requiere permiso por parte de la Autoridad ambiental, por lo que es posible afirmar que, con la ocurrencia de aquellas, no se ha configurado una infracción de carácter ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04020 del 28 de junio de 2022**, se procederá a declarar el cierre de la indagación preliminar aperturada a través de **Auto No. AU-03524 del 23 de octubre de 2021** y se ordenará el archivo definitivo del expediente No. **056600339209**, teniendo en cuenta que, una vez verificados los hechos en campo, se pudo establecer que en el predio se realizó un aprovechamiento forestal de tipo envaradera, para lo cual no se requiere permiso por parte de Autoridad ambiental, razón por la cual no existe mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Lo anterior se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-04020 del 28 de junio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA, aperturado mediante Auto No. AU-03524 del 23 de octubre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056600339209, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto mediante aviso en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jessika Duque

JESSIKA VANNESA DUQUE CARDONA
DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 14/07/2022

Expediente: 056600339209

Técnico: Andrea Rendón

Asunto: Queja ambiental-Archivo